

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO VI.

PACHUCA, Sábado 19 de Diciembre de 1874.

NUM. 46

PARTICULAR

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed.

Que por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público me ha dirigido el decreto que sigue:

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. — Sección 32. — 21. — El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed.

Que en uso de la facultad que me concede la fracción 11 del artículo único de la ley de 12 de Diciembre de 1872, he tenido á bien expedir la siguiente

LEY DEL TIMBRE.

CAPITULO I.

Art. 19. En sustitución á la Ley de papel sellado, se establece la Ley del Timbre con el uso de estampillas. En consecuencia, desde el día 19 de Enero de 1875, que comenzará á tener efecto la presente ley, quedan derogadas en todos sus partes las leyes, decretos, reglamentos, cédulas y demás disposiciones relativas al papel sellado y á la contribución federal.

Art. 20. Las estampillas se dividirán en dos clases: Estampillas para documentos y libros, y Estampillas para contribución federal, las que circularán solamente en el bienio que en ellas se expresa.

Art. 21. Las estampillas para documentos y libros tendrán los valores siguientes:

- Primera..... Diez pesos
Segunda..... Cinco pesos
Tercera..... Un peso
Cuarta..... Cincuenta centavos.
Quinta..... Veinticinco centavos.
Sexta..... Diez centavos.
Séptima..... Cinco centavos.
Octava..... Tres centavos.
Novena..... Un centavo.

CAPITULO II.

ESTAMPILLAS PARA DOCUMENTOS Y LIBROS.

Art. 49. Las estampillas para documentos y libros se emplearán con absoluta sujeción á la siguiente

TARIFA.

A

1. Actos, boya, póliza ó otro título ó credencial bajo cualquiera forma expedido para justificar la propiedad, crédito, &c., &c. en los casos en que no se tiene escritura pública especial ó otro documento especificado y enuncia lo en esta tarifa, que represente acción ó derecho quedando cancelada e improrrogable todo documento, que con tal carácter y en igual fin se expida para la explotación de minas, explotación de canchales, seguros ó cualquiera otra negociación ó empresa.

Representando la acción, bono, póliza, &c., &c. una suma en dinero ó valores, que no exceda de cincuenta pesos.

Cuando de cincuenta pesos. Cinco centavos por cincuenta pesos y cinco centavos por la fracción superior de esta suma.

Si en un acto, boya, póliza, &c., &c. no se menciona el valor, se entenderá que se trata de un documento de cinco pesos.

En caso de hacerse en libros de actas ó registros, en cada hoja de papel del tamaño común.

ACTUACIONES EN CAUSAS. En las causas que se siguen en los juicios de hacienda, segundo de oficio ó á instancia de los representantes del fisco, pagando de dichas actuaciones y diligencias los escritos y demás documentos concernientes á particiones, que serán presentados con las estampillas necesarias canceladas debida y oportunamente. Pre-nunciada sentencia definitiva, el Juez ó Tribunal que así fallare, exigirá cuando y á quien correspondiere, (estampillas de cincuenta centavos) en cada una de las hojas de papel del tamaño común, designado para documentos y libros. Estas estampillas se fijarán al calce de cada uno de los sellos provisionales, y serán canceladas por el actuario respectivo en la forma y términos prevenidos en el artículo 21.

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En las que pertenecen los empleados federales, ó quienes hagan sus veces, para ejercer la facultad coactiva, se usará solamente el sello de la oficina, con los allegatos, protestas y demás recaudos de particulares, contendrán la estampilla ó estampillas correspondientes, según tarifa y demás disposiciones de esta ley.

ACTUACIONES. Las judiciales ó administrativas que se practiquen para el esclarecimiento de algún hecho respecto del servicio de las oficinas federales, queda exentas del pago del timbre, bastando el sello del tribunal ó oficina correspondiente.

ACTUACIONES EN CAUSAS CRIMINALES SEGUNDO Á PE-

neto de cinco pesos. En cada hoja de papel del tamaño común. 9 10

7. ACTUACIONES EN CAUSAS CRIMINALES SEGUNDO Á PE- neto. Se pondrá como el sello del Juzgado ó Tribunal.

8. ACTUACIONES EN CAUSAS CRIMINALES SEGUNDO Á PE- neto. En cada hoja de papel del tamaño común. 9 10

9. AVANCE DE CANTON. En cada hoja de papel del tamaño común. 9 10

10. AVANCE DE CANTON. En cada hoja de papel del tamaño común. 9 10

11. AVANCE DE CANTON. En cada hoja de papel del tamaño común. 9 10

12. AVANCE DE CANTON. En cada hoja de papel del tamaño común. 9 10

B

13. BAYAS DE FOMENTO DE PAPEL Ó ADMINISTRATIVA. En cada hoja de papel del tamaño común. 9 10

14. BAYAS DE FOMENTO DE PAPEL Ó ADMINISTRATIVA. En cada hoja de papel del tamaño común. 9 10

15. BAYAS DE FOMENTO DE PAPEL Ó ADMINISTRATIVA. En cada hoja de papel del tamaño común. 9 10

16. BAYAS DE FOMENTO DE PAPEL Ó ADMINISTRATIVA. En cada hoja de papel del tamaño común. 9 10

17. BAYAS DE FOMENTO DE PAPEL Ó ADMINISTRATIVA. En cada hoja de papel del tamaño común. 9 10

18. BAYAS DE FOMENTO DE PAPEL Ó ADMINISTRATIVA. En cada hoja de papel del tamaño común. 9 10

19. BAYAS DE FOMENTO DE PAPEL Ó ADMINISTRATIVA. En cada hoja de papel del tamaño común. 9 10

20. BAYAS DE FOMENTO DE PAPEL Ó ADMINISTRATIVA. En cada hoja de papel del tamaño común. 9 10

21. BAYAS DE FOMENTO DE PAPEL Ó ADMINISTRATIVA. En cada hoja de papel del tamaño común. 9 10

22. BAYAS DE FOMENTO DE PAPEL Ó ADMINISTRATIVA. En cada hoja de papel del tamaño común. 9 10

C

23. CARTA CIENTA ó otro documento expedido á favor del introductor de metales en las minas de moneda. El pago del timbre se hará del introductor. (Véase recibo.)

24. CARTA CIENTA de donde origina. (Véase recibo.)

25. CARTA DE ENVIÓ. (Véase recibo.)

26. CARTA DE ENVIÓ. (Véase recibo.)

27. CARTA DE ENVIÓ. (Véase recibo.)

28. CARTA DE ENVIÓ. (Véase recibo.)

29. CARTA DE ENVIÓ. (Véase recibo.)

30. CARTA DE ENVIÓ. (Véase recibo.)

31. CERTIFICADO de cualquier clase de actuaciones civiles. En cada hoja de papel del tamaño común. 9 10

32. CERTIFICADO de cualquier clase de actuaciones criminales. (petición de parte.) 9 10

33. CERTIFICADO de distintas procedencias á las especificadas. En cada hoja de papel del tamaño común. 9 10

34. CERTIFICADO otorgado por profesores de medicina, en los actos del registro civil. Evento del pago del timbre.

35. CERTIFICADO otro documento que sobre licencias absolutas y demás asuntos militares se expidiera en las oficinas de guerra, á los individuos de

la clase de tropa, incluidos los margenes. Evento del pago del timbre.

36. CIRCULAR. (Véase recibo.)

37. COGNETO. (Véase testimonio.)

38. COGNETO TERRITORIAL ó MARITIMO ó otro resguardo por contribución de dinero ó material: se pagará según el monto del flete. (Véase recibo.)

39. CONTRATO relativo sobre venta, permuta, préstamo, traspaso, ó cualquier otra operación no especificada en esta tarifa. (Véase recibo.)

40. CONTRATO relativo sobre arrendamiento. (Véase escritura pública.)

41. CONTRATO relativo para la ejecución de algún trabajo, de cualquier clase de ración ó empleo particular, siempre que para ello no se expida documento alguno, que bajo otra forma esté especificado en esta tarifa, y que no se determine cantidad, sin que se pague la hoja de esta. En cada hoja de papel del tamaño común. 9 10

42. CONTRATO relativo de cualquier documento por el que se haya pagado el derecho del timbre. 9 10

43. CONTRATO relativo de cualquier documento, particular ó en auto de libros que se expida á favor de particular por funcionarios públicos, gefes de oficina, corporaciones, &c., siempre que tal documento no cubra por sí mismo el pago del timbre en la presente tarifa, pagará en cada hoja de papel del tamaño común. 9 10

44. CONTRATO relativo de cualquier documento que debe presentarse para toma de razón y para justificar el primer pago del sueldo, honorario ó otro emolumento que hagan las oficinas públicas. En cada hoja de papel del tamaño común. 9 10

45. CONTRATO relativo que para el archivo general de la Nación se otorgue por los escribanos, jueces ó dependientes de otras autoridades. En cada hoja de papel del tamaño común. 9 10

46. CONTRATO relativo de cobro ó á pagar. (Véase recibo.)

47. CONTRATO relativo de compra ó venta. (Véase recibo.)

48. CONTRATO relativo de división y partición. (Véase recibo.)

49. CONTRATO relativo de exento ó recibos. (Véase recibo.)

50. CONTRATO relativo de distintos precedencias á las especificadas en esta tarifa, á los sellos para el cobro del timbre, es el importe del sello. (Véase recibo.)

D

51. DERECHO ó REMUNERACION. El que expidan los poderes federales, los de los Estados, los municipales ó de cualquier corporación para el desempeño de todo cargo ó empleo público, aun cuando sea con el carácter de honorario, se remunerará ó intencional, con las estampillas para documentos y libros, como sigue:

En todo sellos, y cuando ó otro emolumento que no llegue inmediatamente á trescientos pesos. Evento del pago del timbre.

Desde trescientos pesos anuales sin llegar á quinientos se pondrán estampillas por valor de 5 00

Desde quinientos pesos anuales sin llegar á dos mil 10 00

Desde dos mil pesos anuales sin llegar á tres mil 15 00

Desde tres mil pesos anuales sin llegar á cuatro mil 20 00

Desde cuatro mil pesos anuales en adelante 25 00

52. DERECHO provisional. (Véase el art. 19.)

53. DERECHO ó triplicado de cualquier documento que cause pago. (Véase recibo.)

E

54. ESCRITURA relativa por obligación, contrato ó por cualquiera otra operación. Cuando no se expresa cantidad determinada sin que se pueda fijar esta, cinco pesos en la primera hoja de papel y cincuenta centavos en cada una de las hojas siguientes, tratándose del tamaño común.

55. ESCRITURA relativa por venta, compra, arrendamiento, permuta, préstamo, hipoteca, fianza, sociedad, compañía, depósito, donación, cesión de cualquier objeto, prenda, dote, arras ó por cualquiera otra obligación ó contrato. Dos centavos por cada cinco pesos y diez centavos por la fracción que hubiere menor de cinco pesos. Además del importe de dicha cuota, se fijarán estampillas de cincuenta centavos en cada hoja de papel del tamaño común.

En las escrituras sobre arrendamiento ó otras prestaciones periódicas, la base será una anualidad.

F

56. FIANZA ó CONTRATO á PAGAR. (Véase recibo.)

57. FIANZA ó CONTRATO á PAGAR. (Véase recibo.)

58. FIANZA ó CONTRATO á PAGAR. (Véase recibo.)

59. FIANZA ó CONTRATO á PAGAR. (Véase recibo.)

60. FIANZA ó CONTRATO á PAGAR. (Véase recibo.)

61. FIANZA ó CONTRATO á PAGAR. (Véase recibo.)

62. FIANZA ó CONTRATO á PAGAR. (Véase recibo.)

63. FIANZA ó CONTRATO á PAGAR. (Véase recibo.)

64. FIANZA ó CONTRATO á PAGAR. (Véase recibo.)

65. FIANZA ó CONTRATO á PAGAR. (Véase recibo.)

mente, que no se encuentre especificada en esta tarifa. (Véase recibo.)

66 FIANZA u otra obligacion de pago, otorgada privadamente y no especificada en esta tarifa; siempre que en el indicado documento no se exprese cantidad alguna, sin que se pueda inferir cual sea, en cada hoja de papel del tamaño comun, se fijarán estampillas por valor de 1 00

I

67 INVENTARIO por orden judicial o administrativa. En cada hoja de papel del tamaño comun 0 50

68 INVENTARIO EXTRA-JUDICIAL. (Véase recibo.)

L

69 LEGALIZACION DE FIRMA O FIRMAS, o bastanteo. Por cada legalizacion o bastanteo 0 10

70 LETRA DE CAMBIO. (Véase recibo.)

71 LIBRANZA. (Véase recibo.)

72 LIBROS "DIARIO," "MAYOR" y "CAMA" o sus equivalentes, con excepcion de los borradores y otros auxiliares que están exentos del pago del timbre. Los particulares, comerciantes, agentes mercantiles y administradores de cualquiera empresa, compañía o negociacion, sea cual fuere su denominacion u objeto; los administradores de bienes propios o ajenos, de todo género de establecimiento mercantil, industrial, agricola o de otra especie, cuyo capital en giro, en efectivo, en crédito o en existencias sea de dos mil pesos en adelante, están obligados a tener los expresados libros. Por cada hoja de papel, con sujecion a lo prescrito para libros en la presente ley 0 05

73 LIBROS DE CUENTAS CORRIENTES. Quedan sujetos al pago del timbre cuando no se haga uso del "Mayor."

74 LIBROS. Los que deben usar los agentes de negocios y corredores. Por cada hoja de papel, con sujecion a lo prescrito para libros en esta ley 0 05

75 LIBROS DE ACTAS O ACUERDOS. Las corporaciones, cualquiera que sea su denominacion y objeto; compañías y cuerpos colegiados, exceptuándose los colegios electorales, tienen la obligacion de extender sus actas o acuerdos en libros que requisitará el administrador de la renta del timbre, conforme a las prescripciones establecidas para libros. En cada hoja de papel del tamaño comun 0 05

76 LIBROS DE ACTAS. Los que lleven en los juzgados para hacer constar los arreglos y transacciones de las partes. En cada hoja de papel del tamaño comun. 0 05

77 LIBROS. Los que se usen para contabilidad por colegios particulares, compañías y corporaciones. En cada hoja de papel 0 05

78 LIBROS. Los escribanos, notarios, jueces receptores u otros que por cualquiera título o motivo, ejerzan la fe pública, están obligados a llevar uno o mas libros en que asienten las matrices de todos los instrumentos que otorguen las partes en sus contratos o negocios. Los administradores respectivos del timbre, certificarán en la primera y última hoja, el número de las que contenga el libro, sellando cada una de ellas. En tal certificado se asentará la fecha de la presentacion y el nombre de la persona que lleva el protocolo. Para el pago del timbre, véase protocolo o registro.

79 LIBROS. Los de registro civil serán autorizados sin extipendio alguno por los respectivos administradores de la renta del timbre, quienes en la primera y última foja de cada libro asentarán, bajo su firma, la tomo de razon, foja relativa del registro, que será el mismo a que se contrae el artículo 27, fecha de la presentacion, número de fojas que contenga y uso a que se destina, sellando ademas cada hoja.

80 LIBROS. Los de establecimientos, cuyos fondos estén dedicados a objetos de beneficencia pública, se autorizarán en igual forma y bajo los mismos términos que los libros del registro civil.

81 LIBROS. Los que se usen para la contabilidad y para otras operaciones en las oficinas de la Federacion y de los Estados, incluidos las municipales, quedan exentos del pago del timbre.

82 LICENCIA u otro permiso que para diversiones públicas otorguen las autoridades políticas y municipales: siempre que los derechos, por la licencia o permiso, excedan de cincuenta centavos. En cada hoja de papel del tamaño comun 0 05

83 LOTERIAS. Las administraciones de las establecidas y que se establecieron en el Distrito federal, en los Estados y en el Territorio de la Baja-California, invertirán, en estampillas para documentos y libros, tres centavos por cada cien pesos y tres centavos por la fraccion que hubiere menor de cien pesos sobre el total valor de los billetes vendidos, lo cual se comprobará con la cuenta que presentarán un mes despues de cada sorteo, en las oficinas respectivas de la renta del timbre. En dicha cuenta constarán adheridas las estampillas correspondientes, para que el empleado del timbre las cancele debidamente. Autorizará esa cuenta en el Distrito federal, el interventor de cada loteria; y en los Estados y Territorio de la Baja-California, el jefe de hacienda, donde lo hubiere, y en su defecto, la primera autoridad política.

M

84 MEMORIAL, OCURSO, REPRESENTACION, PETICION o SOLICITUD ante cualquiera autoridad, funcionario o jefe de oficina. En cada hoja de papel del tamaño comun 0 50

85 MEMORIAL, OCURSO, REPRESENTACION, PETICION, SOLICITUD, TESTAMENTO y demas recados, tratándose de la clase de tropa o de los notoriamente pobres. En cada hoja de papel del tamaño comun 0 05

N

86 NÓMINA, recibo u otro documento que acredite la percepcion de sueldo, honorario u otro emolumento o

pension, exceptuando la clase militar en servicio activo. (Véase recibo.)

O

87 OCURSO. (Véase memorial.)

P

88 PAGARÉ. (Véase recibo.)

89 PASE. En cada uno de los que se expidan resguardando frutos y productos de cualquier género y clase, satisfará el remitente. 0 01

90 PATENTE DE PRIVILEGIO, concedido a particular, empresa, compañía o corporacion: se extenderá en el papel especial para despachos, conteniendo en estampillas la cuota de 20 00

91 PEDIMENTO, para la carga o descarga de buque en el comercio de altura. 8 00

92 PEDIMENTO, para la carga o descarga de buque en el comercio de cabotaje con porte que no exceda de cincuenta toneladas 0 50

Con porte excedente de cincuenta toneladas 2 00

Cuando el buque de altura o cabotaje salga en lastre, el pedimento de salida queda exento del pago del timbre.

93 PEDIMENTO para el despacho de efectos y mercancías de cualquiera género y clase, tanto a su importacion como a su exportacion. En cada hoja de papel del tamaño comun 0 25

94 PEDIMENTO para el transporte de efectos y mercancías en buque destinado al comercio de cabotaje. En cada hoja de papel del tamaño comun 0 10

95 PEDIMENTO para internacion de efectos y mercancías de cualquier género y clase, ante aduanas marítimas y fronterizas, cuyo valor exceda de cien pesos. En cada hoja de papel del tamaño comun 0 05

96 PEDIMENTO para internacion de efectos y mercancías de cualquiera género y clase, ante aduanas marítimas y fronterizas, cuyo valor exceda de cien pesos. En cada hoja de papel del tamaño comun 0 25

97 PEDIMENTO de guia ante aduanas interiores, bajo esta u otras denominaciones establecidas y que se establecieron. En cada hoja de papel del tamaño comun 0 10

98 PEDIMENTO bajo cualquier forma expidido, en que se solicite trasbordo de efectos y mercancías, autorizado por la ley. En cada hoja de papel del tamaño comun 0 50

99 PETICION. (Véase memorial.)

100 PODER JURIDICO. En la primera hoja de papel del tamaño comun 5 00

En cada una de las siguientes, siendo del tamaño comun 0 50

101 PÓLIZA. (Véase accion, bono, póliza, etc.)

102 PROTESTO de libranza, de letra de cambio, de pagaré a la orden, o de otro documento de pago que legalmente sea protestable, entendiéndose por tal protesto, el testimonio de la escritura o acta relativa, cualquiera que sea la suma. En cada hoja de papel del tamaño comun. 0 50

103 PROTOCOLO o REGISTRO formado por notarios, escribanos, jueces receptores, &c., en cuyo protocolo o registro deben constar las diversas clases de instrumentos públicos que otorgan las partes en sus contratos o negocios, comprendiéndose en esta disposicion cada uno de los libros de que se deba hacer uso en los registros públicos establecidos y que se establecieron. En cada hoja de papel del tamaño comun, designado para documentos, que contenga el libro, se pondrá una estampilla de 0 50

Los cincuenta centavos de que trata el párrafo anterior, se pagarán por los otorgantes a proporcion del papel que ocupen, ya sea en una hoja o en mas, quedando obligados a cancelar, cada uno de ellos, una estampilla cuando menos en cada hoja. El cumplimiento de esta prevencion es de la responsabilidad del notario, escribano, juez, &c., &c.

R

104 RECTIVO: entendiéndose por tal todo documento expedido para resguardo o justificacion de algun pago; y quedando enotizados con igualdad a ese documento el avalúo extrajudicial, boleto de loteria premiado, boleto, recibo u otro documento de pasaje de un punto a otro de la República o para el exterior de esta: boleto u otro documento por préstamos en casas de empeño o negociaciones particulares de este ramo, carta cuenta, carta de crédito, carta de envío, carta de pago, carta orden, certificado u otro resguardo en caso de depósito: check, conocimiento terrestre o marítimo, contrato privado sobre venta, permita; préstamo, traspaso o cualquiera otra operacion no especificada, cuenta a cobrar o a pagar, cuenta de compra o venta, cuenta de division y particion, cuenta de envío o recibo, cuenta de distinta procedencia a las ya especificadas, factura a cobrar o a pagar, factura de compra o venta, factura de envío o recibo; fianza u otra obligacion de pago otorgada privadamente y relativa a arrendamiento por tiempo ilimitado o determinado; inventario extrajudicial, letra de cambio, libranza, pagaré, telegrama que lleve consigo la ejecucion de un pago o giro, vale al portador o a favor de persona o compañía determinada, u otro documento equivalente; carta cuenta u otros resguardos que a favor del productor de metales se expidan por las casaca moneda; boleto, recibo, u otro documento que pueda servir de resguardo para ocupar localidad o localidades en toda diversion pública; y en general, todo documento otorgado privadamente por pago, pago, compra, venta o envío, recibo fianza o cualquiera constancia de algun valor, convenio, derecho u obligacion. Nómina, recibo u otro justificante que acredite la percepcion de sueldo, honorario u otro emolumento o pension, exceptuándose la clase militar en servicio activo. Tratándose de cantidad, en dinero o en valores, de diez a cien pesos 0 08

Excediendo de cien pesos, tres centavos por cada cien

pesos; y tres centavos por la fraccion que hubiere menor de cien pesos.

El recibo u otra constancia de pago que se asiente en libranza, letra de cambio, pagaré, carta orden y telegrama, queda exento del uso del timbre, supuesto que esto debe haber sido satisfecho al expedirse cualquiera de los documentos expresados.

105 RECIBO, PÓLIZA, certificado de entero u otro documento que expidan las oficinas recaudadoras de la federacion, de los Estados y municipios para acreditar el pago de contribuciones, derechos, multas u otros ingresos que constituyan sus rentas. Exentos del pago del timbre siempre que tales documentos no puedan ser negociables o transferibles, ni expedidos a peticion de parte.

106 REPRESENTACION. (Véase memorial, ocuso, &c.)

S

107 SOLICITUD. (Véase memorial, ocuso, &c.)

T

108 TELÉGRAMA. Por cada uno de los dirigidos por particulares, siempre que no sea para la ejecucion de un pago o giro. \$ 0 01

Cuando el telegrama represente cantidad determinada sobre pago o giro, se considerará como letra de cambio y causará la cuota asignada a esta. En ambos casos se fijará en el autógrafa, por el que lo suscriba, la estampilla o estampillas correspondientes.

109 TESTAMENTO, codicilo o memoria testamentaria. En la primera hoja de papel del tamaño comun 5 00

En cada una de las siguientes con el mismo tamaño 0 50

110 TESTIMONIO de cualquier instrumento público. En cada hoja de papel del tamaño comun 0 50

111 TÍTULO o DIPLOMA para profesores de ambos sexos. Se extenderá en el papel especial para despachos y satisfará el timbre como sigue:

De instruccion primaria. 2 00

De corredor de segunda clase 5 00

De agricultor, maestro de obras, dentista, partera y flebotomiano 5 00

De corredor de primera clase, agente de negocios y profesor científico de los no mencionados 10 00

De ingeniero, escribano (fiat) y notario 15 00

De abogado, médico y farmacéutico 20 00

112 TÍTULO de tierras. Conforme a escritura pública.

V

113 VALE al portador o a favor de otra persona o personas determinadas. (Véase recibo.)

Art. 59. Por la constancia de abono en cualquier documento se satisfará el timbre, supuesto que ya debe haberse satisfecho sobre el valor total del documento anotado.

Art. 60. En todo documento, transferible o no, por transacion o negocio, cuyo valor no esté fijado en dinero, se tendrá como base para el pago del timbre, el precio de plaza de los frutos o productos de que se trate.

Art. 70. Todo documento, transferible o no, por transacion o negocio, en que se exprese cantidad en dinero y que no se encuentre registrado en la tarifa de esta ley, queda sujeto para el pago del timbre a la cuota señalada a aquel con que tenga mayor analogia.

Art. 80. Todos los documentos de pago de impuestos y los que se cambien entre sí las oficinas de la Federacion, de los Estados y municipios, quedan exentos del pago del timbre.

Art. 90. Cuando algun documento contenga insertos otros que hayan sido ya gravados con el timbre, no se cobrará por ellos la cuota que ya hayan pagado. Cuando en algun documento o libro se extiendan o inserten indebidamente otros ajenos o extraños a su naturaleza u objeto, se pagará por ellos la cuota que corresponda conforme a la ley.

Art. 10. En todo documento procedente del exterior de la República que por su naturaleza, representacion u objeto esté enotizado en esta ley, se satisfará el timbre con arreglo a ella por la persona que deba hacer uso de tal documento. La falta de cualquiera de los requisitos señalados con la pena respectiva tendrá la extension de treinta y cinco centímetros de ancho o ancho exceda del tamaño antes señalado, pero no del que causará la cuota de dos hojas. Cuando asimismo exceda el tamaño señalado al comun, pero no del triple, causará la cuota de tres hojas y así sucesivamente.

Art. 12. En los libros tendrá la hoja de papel del tamaño comun la extension de cincuenta centímetros de largo y treinta y cinco de ancho, como máximo. Cuando en el libro exceda del tamaño antes señalado, pero no del triple, causará la cuota de dos hojas. Cuando asimismo exceda del doble tamaño señalado al comun, pero no del triple, causará la cuota de tres hojas, y así sucesivamente.

Art. 13. Los documentos provisionales quedan sujetos al pago del timbre como los duplicados, &c.

Art. 14. Si el que litiga, habilitado por pobre conforme a las leyes, obtiene un fallo favorable a sus intereses pecuniarios, el juez respectivo exigirá como luego en estampillas, la diferencia que resulte entre las usadas y las que debieron usarse conforme a la tarifa de esta ley; las que se fijarán proporcionalmente en cada una de las hojas respectivas y serán canceladas por el actuario.

Art. 15. La falta de estampillas para documentos y libros la hará constar en el mismo libro o documento el administrador de la renta del timbre o la primera autoridad política en su defecto, por medio de una nota fechada el día de la presentacion y firmada por el que la extienda; pero quedando obligado el tenedor a satisfacer el timbre por medio de estampillas, que adherirá tan luego como cese la falta de estas, en cuyo caso, la cancelacion, para que sea válida, la hará el que expidió la nota. Cuando en igual caso el documento o libro se envíe a distinto punto, será presentado en este al administrador del timbre, para que, siempre que aparezca la constancia prevenida, cancele las estampillas correspondientes a fin de que tenga su valor y fuerza.

CAPITULO III.

CONTRIBUCION FEDERAL.

Art. 10. Como contribucion federal, cuyo producto ingresará a la renta del timbre, se pagará en la República una cuarta parte sobre todo entero que por cualquier título o motivo se haga en las oficinas federales, en las de los Estados, y en las Municip

emision. Pasado esto mes no serán admitidas á cambio, cuidando de ello los empleados respectivos bajo su responsabilidad.

Art. 110. Los administradores subalternos de correos devolverán á sus principales las estampillas de la emision fenecida, dentro del improrogable plazo de los dos primeros meses de la nueva. Tanto estas estampillas como las que asimismo quedaren sobrantes en poder de los administradores principales, serán remitidas por estos á la general de correos en el tercer mes.

Art. 111. Las estampillas inútiles y sobrantes del timbre y correos serán destruidas en la respectiva administracion general, levantándose la correspondiente acta de quema en presencia del Contador mayor de hacienda, del administrador y contador de la general y del jefe de la seccion directiva del Ministerio de hacienda, ó de quienes los representen.

Art. 112. Solo pueden seguir haciendo uso de sus libros, al concluir el bienio determinado en las estampillas con que se autorizaron, el causante que satisfizo el timbre.

Art. 113. El Ministro de hacienda queda facultado para mandar imprimir las estampillas respectivas en los billetes de banco, fijando las condiciones para esta operacion.

Art. 114. En ningun caso podrá el Gobierno federal celebrar contrato, venta ó hipoteca de cualquiera cantidad de estampillas, ni permitir que por medio de estas se haga pago, anticipo ó compensacion alguna.

Art. 115. Quedan exentos de servicio de guardia nacional y de todo cargo concejil los empleados de la renta del timbre y de correos; no comprendiéndose en esta excepcion los expendedores que haya en el lugar donde resida administrador ó agente.

Art. 116. Los pliegos y paquetes, aun cuando sean certificados, que por medio de las administraciones de correos dirijan todas las oficinas de la renta del timbre, quedan exentos del pago del porte, siempre que contengan el sello de la respectiva oficina de dicha renta. Asimismo quedan exentos del pago de porte los pliegos certificados que conteniendo las estampillas canceladas en el pago de la contribucion federal, dirijan los empleados correspondientes á las gefaturas de hacienda.

Art. 117. Todas las infracciones de esta ley, cualquiera que sea quien las cometa, quedan sujetas á los tribunales de la federacion, excepto en los casos en que esta ley determina lo que debe practicarse.

Art. 118. No se podrá dispensar el cumplimiento de esta ley, y las dudas que ocurran sobre el cumplimiento de ella, serán resueltas por el Ministerio de hacienda.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 19. El papel sellado de todas clases, en blanco y del bienio de mil ochocientos setenta y cuatro y mil ochocientos setenta y cinco, emitido y expendido legalmente, se cambiará en las respectivas oficinas de la renta del timbre por estampillas equivalentes, no comprendiéndose para tal cambio los libros y documentos autorizados á particulares.

Art. 20. Los documentos en blanco que, con contraseña de particular, han sido legalmente sellados, habilitados y rehabilitados para el bienio de mil ochocientos setenta y cuatro y mil ochocientos setenta y cinco, se presentarán en las respectivas oficinas de la renta del timbre, para que los administradores principales y subalternos pongan bajo su firma y sello, en cada uno de tales documentos, la fecha de la presentacion y la razon siguiente: "Habilitado para el cumplimiento de la ley del timbre en el bienio de mil ochocientos setenta y cuatro y mil ochocientos setenta y cinco." Sin estos requisitos no será legal el uso de los documentos indicados.

Art. 39. El papel sellado que con la certificacion de haberse errado, y correspondiente al bienio de mil ochocientos setenta y cuatro y mil ochocientos setenta y cinco se encuentre en poder de consumidores, en la fecha en que comience á tener efecto la presente ley, se cambiará por las equivalentes estampillas para documentos y libros, mediante el pago prevenido para el cambio de sellos errados en las leyes relativas al papel sellado y vigentes hasta el dia 31 de Diciembre de 1874.

Art. 49. Se concede un mes siguiente al dia en que comience á tener efecto la presente ley, para los cambios y habilitacion, previstos en los artículos 19, 20 y 39 transitorios. El que en esos meses no efectúe cualquiera de estas tres operaciones, perderá el papel sellado que se le encuentre y satisfará una multa equivalente al valor total de aquél; y si fuere ministro de fé pública, será tratado como falsificador.

Art. 59. Los billetes de banco emitidos antes de la observancia de esta ley, que representen una cantidad que con arreglo á ella deba satisfacer el timbre, serán presentados al banco ó á los agentes de este, para poner á tales billetes las estampillas respectivas.

Art. 69. Los billetes de banco emitidos antes de la observancia de esta ley, que no se encuentren sellados, se presentarán al banco ó á los agentes de este, á fin de poner á tales billetes las estampillas que les corresponden segun tarifa.

Art. 79. Para las presentaciones á que se contraen los dos artículos anteriores, se concede como plazo improrogable los meses de Enero á Marzo de 1875, durante los cuales el respectivo banco ó sus agentes deberán satisfacer el valor de las estampillas y efectuar la cancelacion. Transcurrido dicho plazo, el valor de las estampillas así como su cancelacion, quedan á cargo del tenedor.

Art. 89. Los libros autorizados, habilitados ó rehabilitados para el bienio de mil ochocientos setenta y cuatro y mil ochocientos setenta y cinco en las respectivas oficinas de la renta del papel sellado, quedarán habilitados para lo sucesivo con arreglo al artículo 19.

Art. 99. La maquinaria y demas útiles de impresion que se encuentran en la administracion general de la renta del papel sellado y en la administracion general de correos, pasarán á la oficina establecida para la impresion de estampillas. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 19 de Diciembre de 1874.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su cumplimiento y fines consiguientes. México, Diciembre 19 de 1874.—*Justino Fernandez*, Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pablo Tellez*, secretario de Gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toquen el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Gefatura política del distrito de Actopan.—Tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. para que se sirva dar cuenta al C. Gobernador, que en el mes de Noviembre se han hecho en el camino que se está construyendo de esta villa á Pachuca, los trabajos siguientes: novecientos cuarenta y dos metros cúbicos de rebaje en tepales, ciento cincuenta metros cúbicos de relleno de piedra en la cumbre de la cantera, catorce metros cúbicos de rebaje en roca dura, y doscientos metros cuadrados de brecha, extrayendo algunas peñas que se encontraron en el trayecto, lo que ha ocasionado los gastos que aparecen en el corte de caja que acompaño.

Independencia y libertad. Actopan, Noviembre 30 de 1874.—*Manuel Moudoño*.—Una rúbrica.—C. secretario de gobernacion del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se me ha dirigido el decreto que sigue:

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Artículo único. De los empleados de la Contaduría Mayor de Hacienda, designará la comision inspectora del Congreso general, el número que considere suficiente, para que, en el improrogable plazo de seis meses contados de esta fecha, terminen, de conformidad con la ley de 19 de Noviembre de 1867, los negocios pendientes en las extinguidas secciones liquidatorias, siempre que la reclamacion se encuentre en alguno de los siguientes casos:

"1.º Reconocido definitivamente el crédito y pendiente solo de la expedicion ó entrega del certificado.

"2.º Probada oportunamente la legitimidad del cobro y pendiente de la opinion del Ejecutivo.

"3.º Presentada y probada en tiempo hábil la reclamacion, y pendiente el reconocimiento de la legalidad de los comprobantes.

"Los expedientes relativos á créditos no justificados en su oportunidad, serán archivados, devolviéndose al reclamante los documentos que hubiere presentado.

"Palacio del Poder Legislativo. México, Noviembre 9 de 1874.—*R. G. Guzman*, diputado presidente.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Poder Ejecutivo. México, Noviembre diez de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 10 de 1874.—*Mejía*.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule en el Palacio del gobierno en Pachuca, Noviembre 17 de 1874.—*Justino Fernandez*.—*Pablo Tellez*, secretario de gobernacion.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se me ha dirigido el decreto que sigue:

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª.—El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Artículo único. Se permite libre de derechos la importacion de un reloj para el uso público de la ciudad de Cadereyta Jimenez, en el Estado de Nuevo-Leon.

"Palacio del Poder Legislativo. México, Noviembre 11 de 1874.—*R. G. Guzman*, diputado presidente.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

"Y lo comunico á V. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 13 de 1874.—*Mejía*.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule. Palacio del gobierno en Pachuca, Noviembre 18 de 1874.—*Justino Fernandez*.—*Pablo Tellez*, secretario de gobernacion.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por el Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana se me ha comunicado el decreto que sigue:

"Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Artículo único. Se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Genaro Vergara, por la invencion de una máquina destinada á picar tabaco. El interesado pagará por derecho de patente la cantidad que señale el Ejecutivo de la Union, conforme á la ley de 7 de Mayo de 1832.

"Palacio del Poder Legislativo. México, Noviembre 12 de 1874.—*R. G. Guzman*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Poder Ejecutivo. México, Noviembre doce de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 12 de 1874.—*Balcárcel*.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del Gobierno en Pachuca, Noviembre 19 de 1874.—*Justino Fernandez*.—*Pablo Tellez*, secretario de Gobernacion.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se me ha dirigido el decreto que sigue:

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1.º Los buques extranjeros y nacionales que arriben en lastre á los puertos de cabotaje de la República, con el exclusivo objeto de cargar ganado ó madera, quedan dispensados del requisito que establece el art. 79 del arancel de aduanas maritimas y fronterizas.

"Art. 2.º El Ejecutivo iniciará la reforma en la planta de empleados de las aduanas referidas, y al reglamentar esta ley, establecerá las medidas precautorias que sean necesarias, y determinará las penas en que conforme al arancel vigente, incurran los defraudadores de las rentas públicas.

"Palacio del Poder Legislativo. México, Noviembre 11 de 1874.—*R. G. Guzman*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

"Y lo comunico á V. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y libertad. México, Noviembre 13 de 1874.—*Mejía*.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del Gobierno en Pachuca, Noviembre 18 de 1874.—*Justino Fernandez*.—*Pablo Tellez*, secretario de Gobernacion.

